

EL RÉGIMEN DE RESERVAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS DE 1969

Gabriela RODRÍGUEZ HUERTA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El régimen de reservas previo a 1969: desde la doctrina de la unanimidad hasta la Opinión consultiva relativa a las reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio del 28 de mayo de 1951*. III. *El régimen de reservas establecido por la CVDT*. IV. *Cincuenta años desde la CVDT*. V. *Conclusión*. VI. *Referencias bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia de los tratados internacionales como fuente de derecho internacional es innegable; son centrales en la materia, pues representan la manera principal en la que los Estados se obligan en el ámbito internacional. Una de las razones por la que esto es así es que mediante los tratados los Estados pueden elegir cómo se comprometen.

En efecto, esta versatilidad de los tratados internacionales no sólo se refiere a la participación que tienen los Estados en el diseño de los preceptos normativos que quedarán enmarcados en un instrumento mediante la adopción del texto y su autenticación. La flexibilidad también se presenta en un momento posterior: cuando finalmente se consiente en ser parte de un tratado. Lo último, en gran medida, derivado de las manifestaciones que los contratantes pueden hacer al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a estos instrumentos.

Entre éstas, las reservas son las manifestaciones que han causado mayores cuestionamientos teóricos y prácticos. Por reserva, en términos generales, entendemos:

Una declaración unilateral realizada por un Estado o una organización internacional, al firmar, ratificar, acceder o de alguna manera manifestar su

consentimiento para vincularse por un acuerdo internacional, con el fin de excluir o modificar los efectos legales de ciertas disposiciones del acuerdo, en su aplicación a ese Estado u organización.¹

De lo anterior, se extrae que el objetivo de un Estado, al formular una reserva, es ejercer una clase de control sobre los efectos jurídicos que un tratado irradiará hacia el orden interno o en sus relaciones con otros Estados, al excluir o matizar ciertas obligaciones internacionales que se desprenden del texto del instrumento en cuestión.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT) representa un esfuerzo excepcional por formular un régimen convencional que dispusiera las reglas generales aplicables a la formulación de reservas. La convención nace, como discutiremos en el presente artículo, en el marco de un debate sobre cuál era la práctica predominante en ese momento, y si aquella era la más conveniente a la luz de las condiciones en el orden internacional. Este artículo, a su vez, pretende problematizar ese mismo cuestionamiento, pero con motivo del quincuagésimo aniversario de la CVDT: ¿qué ha sucedido con el régimen de reservas a partir de entonces? El objetivo principal es explorar cómo ha evolucionado la práctica en torno a las reservas y las otras manifestaciones que se pueden hacer al amparo de un tratado.

Para ello, el artículo discutirá: *i)* cuál era el régimen aplicable a las reservas previo a la CVDT; *ii)* el régimen de reservas, según quedó consagrado en la misma; y, *iii)* qué ha sucedido desde entonces, con énfasis particular en el Manual de Tratados emitido por las Naciones Unidas y la Guía sobre la práctica a las Reservas de los Tratados.

II. EL RÉGIMEN DE RESERVAS PREVIO A 1969: DESDE LA DOCTRINA DE LA UNANIMIDAD HASTA LA OPINIÓN CONSULTIVA RELATIVA A LAS RESERVAS A LA CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL DELITO DE GENOCIDIO DEL 28 DE MAYO DE 1951

El régimen de la CVDT fue precedido por distintas posturas sobre las reservas a los tratados internacionales. En definitiva, un parteaguas fue la Opi-

¹ Richard W. Edwards Jr., “Reservations to Treaties”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 2, núm. 10, 1989, p. 363. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1730&context=mjil>.

nión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio del 28 de mayo de 1951. Sin embargo, previo a este pronunciamiento y hasta la Segunda Guerra Mundial, la regla principal en relación con las reservas seguía la doctrina de la unanimidad. En virtud de esta doctrina, todos los Estados contratantes debían aceptar una reserva para que el Estado reservante pudiera ser considerado parte del tratado. Como señala Pellet, esta es una regla que preservaba la integridad del tratado.²

Los Estados europeos eran los principales partidarios de esta doctrina, lo cual para algunos autores explica su prevalencia en el escenario internacional.³ Cabe resaltar que la práctica inicial del secretario general de las Naciones Unidas, como depositario de la Carta constitutiva de esta organización internacional, se rigió por la unanimidad.⁴ Así, si recibía un instrumento de firma, ratificación o adhesión que contuviera una reserva, lo notificaba entre los demás Estados relevantes; el Estado reservante no se consideraba parte del tratado sino hasta que tuviera el consentimiento del resto.

No obstante, paralelo a la regla de la unanimidad, en el bloque interamericano la práctica en torno a las reservas era más flexible, y se denominó como “la regla Panamericana”. Esta regla tiene su origen en la Convención sobre Tratados adoptada en la Habana el 20 de febrero de 1928, que establece lo siguiente:

Artículo 6o. La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado. Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

² Alain Pellet, “Article 19. Formulation of Reservations”, en Oliver Corten y Pierre Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*, vol. 1, Oxford University Press, 2011, p. 410.

³ Francesco Parisi y Catherine Sevcenko, “Treaty Reservations and the Economics of Article 21(1) of the Vienna Convention”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, núm. 1, 2003, p. 3.

⁴ Tania Gabriela Rodríguez Huerta, *Tratados sobre derechos humanos el sistema de reservas*, México, Porrúa/ITAM, 2005, pp. 11-12.

Artículo 7o. La falta de ratificación o la reserva, son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

Así, la convención clasificó la formulación de reservas como una potestad soberana de los Estados, y señaló que esta acción *per se* no es contraria a la “buena forma internacional”. En ese sentido, un Estado se podía considerar como parte de un tratado si formulaba una reserva y otra parte la aceptaba expresa o tácitamente, sin establecer la necesidad de contar con el consentimiento de todos los Estados contratantes o partes. El artículo 6 también señala que en los tratados multilaterales el efecto de aceptar una reserva sólo impactaría en la aplicación de la cláusula sobre la cual se formula.

Sin lugar a dudas, la redacción de la Convención citada es ambigua e incompleta; por ejemplo, si somos estrictos podemos advertir que la consecuencia jurídica de objetar una reserva se desprende de inferencias interpretativas y no del texto explícito del instrumento. A pesar de ello, el instrumento americano representó una alternativa viable a la regla de la unanimidad. El resultado sería el fenómeno conocido como la “bilateralización” de las relaciones multilaterales, pues al amparo de un mismo instrumento multilateral, la relación entre los Estados dependería, entre otras cosas, de: *i*) si se formularon reservas; *ii*) si se aceptaron u objetaron, y en este último caso; y, *iii*) de la consecuencia de la objeción.

Ahora bien, mediante la Resolución 478 (V) emitida el 16 de noviembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia una opinión sobre una serie de cuestionamientos en relación con las reservas y objeciones que se habían formulado, tratándose de la ratificación de la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio de 1948. En resumen, la Asamblea General buscaba conocer cuál es el estatus jurídico de un Estado que formuló una reserva al ratificar la Convención, si su reserva había sido objetada por otros Estados. En esa misma resolución, en términos generales, invitó a la Comisión de Derecho Internacional a dar su opinión sobre el tema.⁵

Al responder a la serie de preguntas formuladas por la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia hizo una serie de pronunciamientos relevantes en su Opinión consultiva de fecha 28 de mayo de 1951:

⁵ Resolución 478 (V) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1950, párrafos 1 y 2.

- a) En primer lugar, delimitó su respuesta a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio.⁶
- b) Estableció que, como los Estados no pueden ser vinculados sin su consentimiento, las reservas no pueden surtir efectos contra un Estado sin que éste lo acepte.⁷
- c) Las condiciones en las que se celebró la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio podían llevar a concluir que procedía una aplicación más flexible sobre el régimen de reservas; la participación extensiva en tratados multilaterales daba pie a una práctica menos estricta al respecto.⁸
- d) El objeto y fin de la Convención de Genocidio revelaba que se buscaba lograr la mayor participación estatal posible. En ese sentido, la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin de la convención sería el criterio rector tanto para formular, como para objetar reservas: era el límite al principio de la soberanía para formular reservas.⁹
- e) La regla de la unanimidad no era aplicable, pues a la luz de las condiciones en las que se celebró la convención en cuestión, existía evidencia de que los contratantes querían apartarse de ésta; la mayoría de la Corte tampoco consideró que la regla de la unanimidad fuera una regla de derecho internacional.¹⁰
- f) A la luz del criterio de objeto y fin, cada Estado, individualmente, tenía facultades para considerar al Estado reservante parte o no de la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio. También podría presentarse la situación en la que un Estado objetara la reserva sin considerarla contraria al objeto y fin de la convención, por lo que el tratado entraría en vigor entre ellos, sin que se aplicaran las cláusulas afectadas por la reserva.¹¹

La Comisión de Derecho Internacional disintió de la opinión de la Corte Internacional de Justicia; abogaba por la regla de la unanimidad.¹²

En última instancia, el 12 de enero de 1952, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 598 (VI) solicitó al secretario general

⁶ Corte Internacional de Justicia, *Reservations to the Convention on Genocide*, Opinión consultiva, Reportes 1951, p. 20.

⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem*, p. 24.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 24-25.

¹¹ *Ibidem*, p. 27.

¹² Rodríguez Huerta, *op. cit.*, pp. 23-24.

seguir la práctica definida por la Corte Internacional de Justicia en relación con la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio. Además, para lo futuro, estableció que éste debería notificar todo lo relativo a las reservas a los Estados involucrados, y los mismos determinarían las consecuencias legales de dichas comunicaciones.¹³

A continuación, estudiaremos el impacto de estos antecedentes en la adopción de la CVDT.

III. EL RÉGIMEN DE RESERVAS ESTABLECIDO POR LA CVDT

En la primera sesión de la Comisión de Derecho Internacional, por la importancia de la materia, se decidió comenzar con trabajos de codificación del Derecho de los Tratados; además se designó a James L. Brierly como el primer relator sobre el tema.¹⁴ Hersch Lauterpacht, Gerald Fitzmaurice y Humphrey Waldock, sucesivamente, también ejercieron esta función. Los informes de los relatores, en conjunto con las observaciones de los Estados y demás documentos apoyaron a la Comisión en su esfuerzo por lograr una codificación satisfactoria.¹⁵

Esta sección pretende comentar el contenido de los artículos y esbozar el procedimiento de reservas que finalmente quedó consagrado en la Convención de Viena. Por lo tanto, para comenzar, brevemente resaltaremos las posturas de cada uno de los relatores en relación con su propuesta relativa al régimen de reservas aplicable a los tratados internacionales (tabla 1).

Así pues, al final, el régimen de reservas que se adoptó en la CVDT, fue uno flexible; se abandonó la regla de la unanimidad (con una notable excepción). En efecto, en el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1966, la Comisión estableció que el “principio de ‘compatibilidad con el objeto y fin de un tratado’ es uno adecuado para adoptarse como criterio general de legitimidad de las reservas a los tratados multilaterales y sus objeciones”.¹⁶ También, exhortó a que “no se sobreestimara el efecto perjudicial de las reservas a la integridad del tratado”.¹⁷

¹³ Resolución 598 (VI) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de enero de 1952, párrafo 3.

¹⁴ *Ibidem*, párrafos 19-21.

¹⁵ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Naciones Unidas, 2008, https://legal.un.org/avl/pdf/ha/vclt/vclt_ph_s.pdf.

¹⁶ Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1966, p. 205, párrafo 10.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 12.

Tabla 1

Brierly	En su primer reporte, el artículo 10 (4) relativo al régimen de reservas reflejaba la regla de la unanimidad, salvo un pacto en contrario. El relator explicó que, bajo su apreciación, esta regla codificaba la práctica actual.*
Lauterpacht	En su primer reporte, presentó una serie de propuestas relativas al régimen de reservas. El favoreció a una propuesta principal que abogaba por la regla de la unanimidad. Sin embargo, la serie de alternativas que presentaba era bajo el reconocimiento de que no existía una práctica generalizada al respecto que vinculara a la Comisión a constreñir su proyecto en algún sentido.**
Fitzmaurice	En su primer reporte presentó una propuesta que matizaba la regla de la unanimidad, de tal suerte que se permitiera mayor margen de maniobra a los Estados.***
Waldock	En su primer reporte, propuso un sistema flexible en relación con las reservas, abandonando la regla de la unanimidad. Señaló que “en los tiempos presentes de cambio y desafíos a los conceptos tradicionales, la regla que promueva la aceptación más amplia de cualquier nivel de común acuerdo logrado y expresado en un tratado multilateral, puede ser la mejor para satisfacer las necesidades inmediatas de la comunidad internacional”.****

* *Reporte sobre el Derecho de los Tratados por J.L. Brierly, Relator Especial*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950, vol. II, Documento A/CN.4/23, párrafos 96-100, https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_23.pdf.

** *Reporte sobre el Derecho de los Tratados por H. Lauterpacht, Relator Especial*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953, vol. II, Documento A/CN.4/63, pp. 123-136, https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_63.pdf; *Segundo reporte sobre el Derecho de los Tratados por H. Lauterpacht, Relator Especial*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954, vol. II, Documento A/CN.4/87 and Corr.1, pp. 131-133. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_87.pdf.

*** *Reporte sobre el Derecho de los Tratados por G.G. Fitzmaurice*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, Documento A/CN.4/101, párrs. 92-98-100, https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_101.pdf.

**** Traducción del texto auténtico: “There may also perhaps be some justification for the view that, in the present era of change and of challenge to traditional concepts, the rule calculated to promote the widest possible acceptance of whatever measure of common agreement can be achieved and expressed in a multilateral treaty may be the one most suited to the immediate needs of the international community.”. *Primer reporte del Derecho de los Tratados por Humphrey Waldock*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, Documento, A/CN.4/144 and Add.1, p. 65, https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_144.pdf.

Este régimen quedó consagrado en los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena; sección que diversos autores han clasificado como la más importante y compleja de la convención.¹⁸ De inicio, es fundamental recuperar el contenido del artículo 2, inciso d, pues para efectos de la Convención de Viena, por reserva se entenderá “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. De la definición cabe resaltar que una reserva: a) es una declaración unilateral; b) es independiente de su denominación; mientras, c) excluya o modifique los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. En efecto, de los comentarios contenidos en el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados de 1966, se desprende que la necesidad de una definición del concepto radica en distinguir las reservas de otro tipo de declaraciones que no impactan los efectos jurídicos del tratado.

Ahora bien, en concreto, los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena se refieren a la formulación, aceptación y objeción de reservas; el artículo 21 regula los efectos jurídicos de las reservas y sus objeciones; el artículo 22 dispone lo conducente sobre el retiro de reservas y sus objeciones, y, finalmente, el artículo 23 establece el procedimiento relativo a la formulación de reservas.

En términos del Proyecto de Artículos recién citado, los artículos 19 y 20 (originalmente indicados como 16 y 17) deben interpretarse en conjunto. El artículo 19 de la CVDT reitera el momento en el que se deben formular las reservas —definido inicialmente desde el artículo 2 de la Convención—, a saber “en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo”. Este artículo procede a definir cuáles reservas están prohibidas bajo la Convención de Viena:

- a) Las que estén expresamente prohibidas por el tratado.
- b) Las que no figuren entre las reservas que el tratado disponga que pueden formularse.
- c) Las que, en los casos no previstos anteriormente, sean incompatibles con el objeto y fin del tratado.

En ese sentido, el artículo 19 de la CVDT reconoce la prerrogativa soberana de los Estados a formular reservas; en otras palabras, el “derecho a formular

¹⁸ Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Brill, 2008, p. 352; Jan Klabbers, *International Law*, Cambridge University Press, 2017, p. 48.

reservas”.¹⁹ Esta mecánica es congruente con la lógica de operación de los tratados: permitir a los Estados elegir la forma en la que se obligarán. Del precepto es interesante advertir cómo el inciso c funciona como especie de cláusula residual. Lo anterior, pues aún si una reserva no actualiza los supuestos previstos en los incisos a y b del artículo 19, aún está sujeta al examen de compatibilidad con el objeto y fin. Lo cual se articula interpretativamente con el contenido del artículo 20.

Este artículo prevé ciertas reglas específicas sobre la aceptación y objeción de reservas, a saber:

- a) Si la reserva está expresamente autorizada por el tratado, no requiere aceptación posterior de los demás contratantes, salvo que el tratado disponga otra cosa.
- b) Si de un tratado celebrado entre un número reducido de Estados se desprende que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
- c) Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

El inciso b constituye una excepción a la regla general de aceptación, puesto que, en los tratados celebrados entre un número reducido de Estados, y de cuyo objeto y fin se desprenda que es necesaria la aplicación del instrumento en su integridad, para que un Estado reservante se considere parte del tratado, la reserva requiere de la aceptación de todas las partes. Como se discutió, esto es un vestigio de la regla de unanimidad aplicada a las reservas.

A su vez, el párrafo 4 del artículo 20 prevé las reglas generales de aceptación —sujeto a que los tratados dispongan algo distinto—, de manera textual:

- a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados.

¹⁹ Rodríguez Huerta, *op. cit.*, p. 29.

- b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria.
- c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

Al respecto, vale resaltar las dos posibilidades en relación con las objeciones. Un Estado puede objetar la reserva de otro, simplemente, o puede objetarla y adicionalmente, manifestar sin lugar a dudas que su intención es que el tratado no entre en vigor entre el Estado que formula la reserva y el objetante. El que esta posibilidad requiera de exigencias adicionales refleja que, de entrada, lo que se pretende es lograr que el mayor número de Estados se vincule por el tratado.

En este punto, es relevante comentar que, en la práctica, ha surgido la interrogante sobre la relación entre las reservas prohibidas y la aceptación. Sin embargo, ésta quedó resuelta por la *Guía sobre la Práctica de las Reservas de los Tratados*—y sobre la cual se profundizará posteriormente—. En el punto 4.5.2 de la guía, se establece que la nulidad de una reserva no depende de la aceptación u objeción de otros Estados; aunque exhorta a los Estados a objetar las reservas que consideren inválidas.²⁰ El exhorto es conveniente, pues como señala Villiger, en el supuesto previsto en el artículo 19c, la valoración de la permisibilidad de la reserva a la luz del objeto y fin del tratado puede arrojar posturas encontradas.²¹ Así pues, aunque la aceptación no es constitutiva de la validez de las reservas, al ser los Estados los primeros sujetos encargados con el control de un tratado, parece ser una acción necesaria.

¿Cuál es la forma en la que se debe realizar la aceptación de una reserva? La regla general, en términos del párrafo 5 del artículo 20, es la aceptación tácita —mediante la no formulación de objeciones—, en un plazo de 12 meses después de la notificación de la reserva o en la fecha en que un Estado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

Una vez formulada la reserva permitida, con su consecuente aceptación u objeción por el resto de los Estados parte de un tratado, es necesario recuperar el artículo 21 de la Convención, que regula los efectos jurídicos de la reserva. En ese sentido, una reserva modifica las relaciones entre el Estado reservante y el aceptante de una manera recíproca; dicho de otra manera,

²⁰ *Guía sobre la Práctica de las Reservas de los Tratados*, Naciones Unidas, 2011, punto 4.5.2.

²¹ Villiger, *op. cit.*, p. 288.

el reservante no se puede beneficiar por la reserva. Además, conforme al principio de *res inter alios acta*, la reserva no afecta la relación entre las otras partes del tratado. Lo mismo sucede con las objeciones que no impidan la entrada en vigor de un tratado entre dos Estados. La diferencia radica en que mientras en la primera situación existe un acuerdo “contractual” subyacente, en el caso de las objeciones no existe una relación entre los Estados por lo que respecta a los artículos relevantes.²²

Ahora bien, el artículo 22 de la Convención de Viena prevé que las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin necesidad del consentimiento de los Estados aceptantes. Ello obedece al intento de preservar la integridad de los tratados. Las objeciones también podrán ser retiradas en cualquier momento. Tanto el retiro de las reservas como el retiro de las objeciones surten efectos a partir de su notificación a los Estados relevantes. De nuevo, no se debe perder de vista que las reglas aplican solamente si el tratado en cuestión no establece reglas distintas.

Finalmente, el procedimiento de reservas se define en el artículo 23 de la Convención de Viena. Tanto la formulación y retiro de una reserva, así como la aceptación expresa y la formulación y retiro de objeciones deberá ser por escrito; cuestión que deberá comunicarse a los Estados involucrados. Si un tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación posterior, una reserva formulada en el momento de la firma deberá ser confirmada formalmente al obligarse por el tratado; esto no es necesario para la aceptación expresa y las objeciones.

Cabe resaltar que, en términos del artículo 24 de la Convención, ciertas disposiciones del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción del texto. Entre ellas, se enuncian explícitamente las relativas a las reservas.

IV. CINCUENTA AÑOS DESDE LA CVDT

La CVDT se convirtió en la piedra angular de la materia. En efecto, al abordar el tema de reservas en el Caso concerniente a las Acciones Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), en 1988, la Corte Internacional de Justicia estableció que, a falta de disposiciones procesales específicas sobre reservas, aplicaría el derecho internacional general codificado en la Convención de Viena de 1969.²³

²² *Ibidem*, p. 303.

²³ “In the absence of special procedural provisions those reservations may, in accordance with the rules of general international law on the point as codified by the 1969 Vienna

No obstante, si bien es importante la clasificación de este régimen como derecho consuetudinario, el razonamiento de la Corte resaltó otro punto importante: la convención tiene una naturaleza subsidiaria. Dicho de otra manera, en los tratados que celebren, los Estados son libres de pactar términos distintos a los de la Convención de Viena; ésta sólo aplicará en su defecto. Como consecuencia inevitable, esta naturaleza fomentará cambios y desarrollos en la práctica de los Estados, que a la fecha se ha manifestado como un surgimiento de distintas clases de declaraciones al amparo de un tratado. Esta diversificación supone un desafío para la vigencia funcional de la Convención de Viena de 1969, cuyo objetivo era codificar la costumbre vigente en un tiempo determinado.

En esta línea argumentativa, como menciona Pellet, los artículos 19 a 23 de la CVDT “resultaron de un compromiso no balanceado, resolvieron imperfectamente los problemas que presentaba uno de los ámbitos más controversiales del derecho de los tratados”.²⁴ La “imperfección” ha generado la necesidad de precisiones posteriores. Esto se ilustra, por ejemplo, cuando al resolver sobre la admisibilidad del Caso de Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), la Corte Internacional de Justicia determinó que el principio de reciprocidad, que sí era aplicable a las reservas, no lo era a las condiciones impuestas a un reconocimiento de competencia temporal:

La noción de reciprocidad concierne al alcance y sustancia de las obligaciones asumidas, incluyendo las reservas, pero no a las condiciones formales de su creación, duración y extinción. Es claro que la reciprocidad no puede ser invocada para justificar un desvío de los términos de una declaración formulada por un Estado, sin importar su alcance, limitaciones o condiciones.²⁵

La cita representa un ejemplo de declaraciones distintas a reservas, cuyo régimen jurídico no es definido por la Convención de Viena, y, por lo tanto, sujeto a definición y precisión por pronunciamientos jurisdiccionales.

Convention on the Law of Treaties, be made only at the time of signature or ratification of the Pact or at the time of adhesion to that instrument”. Corte Internacional de Justicia, *Caso concerniente a las Acciones Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, 1988, p. 85.

²⁴ Pellet, *op. cit.*, p. 409.

²⁵ “The notion of reciprocity is concerned with the scope and substance of the commitments entered into, including reservations, and not with the formal conditions of their creation, duration or extinction. It appears clearly that reciprocity cannot be invoked in order to excuse departure from the terms of a State’s own declaration, whatever its scope, limitations or conditions”. Corte Internacional de Justicia, *Caso de Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, 1984, p. 419.

En efecto, la CVDT ha sido sujeta a interpretaciones posteriores. Un ejemplo es el *Manual de Tratados*.²⁶ Entre sus objetivos, estaba examinar “los aspectos y prácticas de los tratados” desarrolladas por el secretario general en su calidad de depositario, y fomentar la participación de los Estados en tratados multilaterales.

En la sección 3.5, destinada a las reservas, hizo un análisis de los términos de la Convención de Viena de 1969, complementado por la práctica subsecuente. En algunos casos, la práctica se apartaba de los términos del tratado, y en otros surgía como una respuesta a las lagunas de ese instrumento. Sirve para ilustrar lo expuesto las consideraciones sobre el momento para formular reservas.

De acuerdo con los artículos 2 y 19 de la Convención de Viena, una reserva se debe hacer en el momento de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Sin embargo, el secretario general, en funciones de depositario, ha aceptado “reservas tardías”. Su práctica en relación con las reservas tardías sigue la regla de la unanimidad: se distribuyen entre todos los Estados interesados, y sólo las acepta en depósito si nadie las objeta en un periodo de 12 meses.²⁷

Por otro lado, según lo que se explicó anteriormente, la Convención de Viena permite el retiro de reservas, pero no una modificación extensiva. Esto es, *prima facie*, no está permitido alterar los términos de la reserva tal que el efecto sea ampliar la exclusión convencional inicial. Este mecanismo tiene lógica: lo que se busca lograr, gradualmente, es una aceptación integral de los términos de un tratado, no lo contrario. No obstante, en la práctica del secretario general, si un Estado hace una manifestación en ese sentido, éste le da el trato de una “nueva reserva”. La circula y de nuevo, sigue la regla de la unanimidad (quedará depositada ante la falta de objeciones).²⁸

La sección 3.6 del manual se destina a las declaraciones. Estas declaraciones no están previstas por el régimen de la CVDT (de hecho, como observamos anteriormente, la intención de definir el concepto de “reserva” era excluir a las declaraciones de su alcance). Comprenden:

- a) *Declaraciones interpretativas*: manifestaciones hechas por los Estados para “aclarar el significado de ciertas disposiciones o de todo el tratado”.²⁹

²⁶ *Manual de Tratados*, Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001. Disponible en <https://treaties.un.org/doc/source/publications/THB/Spanish.pdf>.

²⁷ *Manual de Tratados*, Naciones Unidas, 2001, sección 3.5.3.

²⁸ *Ibidem*, sección 3.5.8.

²⁹ *Ibidem*, sección 3.6.1.

- b) *Declaraciones facultativas*: son declaraciones jurídicamente vinculantes para los Estados, normalmente se refieren a la competencia de comisiones o comités.³⁰
- c) *Declaraciones obligatorias*: se formulan cuando el tratado requiere la manifestación de los Estados sobre alguna cuestión.³¹

En el manual se estableció que las declaraciones no están sujetas a limitaciones temporales, y que sólo las que producen efectos jurídicos para los Estados (incisos b y c) deben respetar ciertas formalidades en su formulación. Relata que, en la práctica, cuando se formulan objeciones a una declaración interpretativa, normalmente es porque algún Estado la considera una reserva encubierta (recordemos que las reservas lo son por el efecto que producen, no su denominación).³²

La versión actualizada del *Manual de Tratados* fue publicada en 2013 en español. Cabe resaltar que mientras la sección destinada a las reservas sufrió de modificaciones menores (por ejemplo, con la introducción de instrumentos más recientes para ejemplificar), la de declaraciones fue alterada en mayor medida. Por ejemplo, en el caso de las declaraciones facultativas, se incluyó como supuesto la aceptación de la competencia de los mecanismos para la solución de controversias. En efecto, se estableció que algunas de estas declaraciones son “reservas autorizadas”, y cita el artículo 66 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.³³

Un aspecto novedoso de la versión actualizada del manual es la inclusión de “Notificaciones”. Según se define éstas “normalmente ofrecen información requerida por un tratado... se refieren a la designación de autoridades o idiomas, o al establecimiento de jurisdicciones exigidas con arreglo a las disposiciones de un tratado”.³⁴ También clarifica que los efectos jurídicos de las notificaciones son distintos a los de las declaraciones o reservas; y que no será un vicio formal el que no sean firmadas por los representantes reconocidos de un Estado.

Entre los ejemplos que proporciona, se encuentra el párrafo 13 del artículo 46 de la convención contra la corrupción antes mencionada, que prevé lo siguiente: “Cada Estado Parte notificará al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratifica-

³⁰ *Ibidem*, sección 3.6.2.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, sección 3.6.6.

³³ *Manual de Tratados*, Naciones Unidas, 2013, sección 3.6.2.

³⁴ *Ibidem*, sección 3.7.

ción, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin”.

A manera de reflexión, la inclusión de esta clase de notificaciones en el Manual de 2013, distintas de las declaraciones y reservas, ejemplifica cómo la práctica en relación con las manifestaciones que se pueden realizar al amparo de un tratado está en evolución constante. Cada vez, son mucho más específicas las clasificaciones empleadas. Y esto es jurídicamente relevante. Excluir ciertas manifestaciones de una categoría implica afectar o precisar el régimen normativo al que están sujetas; como lo hizo la CIJ en el caso de definir el alcance del principio de reciprocidad.

Además, en 1993, la Asamblea General avaló la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa de estudio “el derecho y la práctica relativa a las reservas a los tratados”.³⁵ Allain Pellet fue el relator especial en la materia. En su primer reporte, delimitó algunos temas de interés en relación con el régimen de reservas previsto en la Convención de Viena; de manera ilustrativa, contempló discusiones sobre la permisibilidad de las reservas, el régimen de objeciones, el papel de los órganos de monitoreo, así como un plan de análisis para completar ciertas lagunas.

Si bien es cierto que el relator sostuvo en sus conclusiones preliminares que el régimen de Viena de 1969 tenía debilidades, también reconoció que era flexible y adaptable para satisfacer las necesidades de los Estados.³⁶ Incluso afirmó que el régimen de Viena era aplicable a toda clase de tratados multilaterales, sin importar su objeto (particularmente, aquellos que son clasificados como normativos, por ejemplo, de derechos humanos). Argumentó que el régimen actual preserva el “contenido esencial” del tratado.³⁷

Los reportes del relator, aunado a los comentarios de los gobiernos y las propias discusiones de la Comisión de Derecho Internacional culminaron en la *Guía sobre la práctica a las Reservas de los Tratados*, adoptada por esta comisión en su sexagésima tercera sesión y publicada en 2011. Entre los puntos a destacar de la guía están los siguientes:

³⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1993, Volumen II, Parte dos, Documento A/48/10, pp. 96-97. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/publications/year-books/english/ilc_1993_v2_p2.pdf; Resolución de la Asamblea General A/RES/48/31, p. 2, <https://legal.un.org/docs/?symbol=A/RES/48/31>.

³⁶ *Reporte sobre el Derecho y Práctica de las Reservas a Tratados por Allain Pellet, Relator Especial*, Extracto del Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1995, vol. II(1), Documento A/CN.4/470, p. 155. Disponible en: https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/a_cn4_470.pdf&lang=EF SX.

³⁷ *Ibidem*, pp. 92-23.

- a) Proporciona ejemplos de declaraciones que constituyen reservas, aunque no se identifiquen como tales. Por ejemplo, declaraciones: *i)* que pretendan limitar las obligaciones de un tratado; *ii)* que especifiquen el cumplimiento con las obligaciones de un tratado de una manera distinta a la prevista; *iii)* exclusiones o limitaciones territoriales;³⁸ y, *iv)* las expresamente autorizadas por el tratado, pero que impactan los efectos jurídicos del instrumento.³⁹
- b) Para distinguir entre una declaración interpretativa y una verdadera reserva, el examen es casuístico (valoración del efecto legal), y es a la luz del canon interpretativo del régimen de Viena: buena fe y sentido ordinario de los términos para identificar la intención del autor, a la luz del tratado.
- c) Precisó que las declaraciones interpretativas condicionales, que son aquellas que sujetan el consentimiento a ser parte de un tratado a una interpretación específica, quedan comprendidas por las reglas aplicables a las reservas.⁴⁰
- d) Reconoce que existen otra clase de declaraciones, como de no reconocimiento de competencia, de modalidades de implementación interna y las cláusulas opcionales.⁴¹ Sin embargo, éstas exceden el alcance de la guía; es un reflejo de la evolución de la práctica. Tampoco están contempladas las “reservas” a tratados bilaterales.
- e) Señala que, como alternativa a las reservas, se podrían insertar cláusulas en los tratados para limitar su alcance, o cláusulas que permitan la conclusión de acuerdos entre las partes para modificar los efectos de ciertas disposiciones.⁴²

En muchos puntos, esta guía confirma o reitera la práctica del secretario general según quedó definida por el *Manual de Tratados*.

Un tema debatido, que discutimos previamente, es el relativo a la permisibilidad de las reservas y los efectos de formular una de las consideradas como prohibidas. Dado que es particularmente difícil la valoración de una reserva al amparo del criterio de “objeto y fin”, la guía pretende dar claridad en ese punto —retomando a la Corte Internacional de Justicia— al

³⁸ Es interesante resaltar que, si bien la Convención de Viena permite las declaraciones de exclusión territorial, lo hace en el marco del artículo 29, en relación con la aplicación territorial de un tratado. No clasifica este tipo de declaraciones.

³⁹ *Guía sobre la práctica a las Reservas de los Tratados*, op. cit., sección 1.1.

⁴⁰ *Ibidem*, Sección 1.3.

⁴¹ *Ibidem*, Sección 1.5.

⁴² *Ibidem*, Sección 1.7.

establecer que depende de un análisis de la razón de ser del tratado, a la luz de los principios de interpretación de Viena.⁴³ No obstante, las mismas críticas son aplicables a esta guía que las que suscitó la Opinión consultiva de la Corte. El examen casuístico, a la luz de criterios igualmente indeterminados, podría arrojar resultados contradictorios.

Asimismo establece que además de los Estados, los órganos de monitoreo y los de solución de controversias pueden analizar la permisibilidad de una reserva. Sin embargo, sólo la determinación de los órganos de solución de controversias es vinculante.⁴⁴

Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se han pronunciado sobre la validez de las reservas, las declaraciones interpretativas y las declaraciones facultativas de reconocimiento de la competencia de dichos órganos y tribunales. Las cuales han sido interpretadas como verdaderas reservas en alguno de los casos.⁴⁵

Sobre este punto, es interesante reflexionar sobre los posibles efectos que las decisiones de estos organismos tengan, especialmente en atención al fenómeno de fragmentación del derecho internacional.

Por ejemplo, la Corte Interamericana, en la Opinión consultiva OC-2/82 en relación con el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), inevitablemente interpretó ciertas disposiciones de la Convención de Viena de 1969, pues el artículo 75⁴⁶ de la Convención Americana remite a este tratado, expresamente. En ese sentido, expuso:

35. Para los fines del presente análisis, la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte.

⁴³ *Ibidem*, Sección 3.1.5.

⁴⁴ *Ibidem*, Sección 3.2.

⁴⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Loizidou vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo, 1995, Serie A, p. 310.

⁴⁶ Artículo 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

36. Al respecto, la Corte hace ver que dicho artículo 20.1, al hablar de “una reserva expresamente autorizada por el tratado”, no se está limitando por su propio texto, a reservas específicas. Un tratado puede expresamente autorizar una o más reservas específicas, o reservas en general. Esto último, que es lo que la Corte estima que ocurre en la Convención Americana, significa que las reservas, así expresamente autorizadas en general, no requieren un tratamiento diferente al de las específicas igualmente autorizadas. En este sentido, la Corte desea enfatizar que, al contrario del artículo 19b de la Convención de Viena, que sí se refiere a “determinadas reservas”, el artículo 20.1 no contiene tal restricción y, por lo tanto, permite la interpretación del artículo 75 de la Convención Americana en la forma indicada en la presente opinión.⁴⁷

Esta determinación interpretativa del tribunal interamericano es interesante, pues extiende el supuesto previsto en el artículo 20, párrafo primero de la Convención de Viena de 1969, para abarcar tanto permisiones específicas como generales. La conclusión ha sido objeto de críticas, porque es difícil sostener la interpretación que la Corte Interamericana confirió a la Convención de Viena.⁴⁸ No obstante, por lo menos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, éste es el entendimiento que se le dio al régimen genérico de reservas.

En sus casos contenciosos, la Corte Interamericana además ha tenido la oportunidad de hacer pronunciamientos acerca de las distintas clases de manifestaciones al amparo de la Convención Americana. Al analizar las excepciones preliminares en el caso de *Cantos vs. Argentina*, determinó que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte era distinta a una reserva. En efecto, sostuvo lo siguiente: “34. Si bien alguna doctrina habla de ‘reservas’ al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral”.⁴⁹

Como hemos sostenido, estas distinciones son relevantes, ya que definen el régimen jurídico al que está sujeto cada clase de manifestación, y sus consecuentes implicaciones. En este caso, es correcta la apreciación de la Corte Interamericana sobre la distinción en ambas clases de manifestaciones.

⁴⁷ Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 35 y 36.

⁴⁸ Al respecto, *cf.* Andrés E. Montalvo, “Reservations to the American Convention on Human Rights: A New Approach”, *American University International Law Review* 16, núm. 2, 2001, pp. 269-313.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

Pero, es relevante resaltar cómo explícitamente se aparta de cierta doctrina; esto refleja las discrepancias metodológicas que existen al respecto.

El último punto a destacar sobre el tema, es que según la regla 3.3.1 de la guía, una reserva impermisible lo es sin importar qué supuesto actualice; sin perjuicio de la aceptación que pudiera recibir. Así pues, pareciera que en el caso de las reservas que no son notoriamente prohibidas (que posiblemente comprenda el conjunto más amplio de reservas), la única manera determinante de definirlo sería por una decisión legal vinculante. En este caso, la reserva no sería nula como consecuencia del pronunciamiento de que se trate; más bien, el pronunciamiento sería un mero reconocimiento de una invalidez desde su origen. El Estado que formula una reserva inválida sólo será parte del tratado si la reserva no era condición *sine qua non* de su consentimiento.⁵⁰

La Comisión de Derecho Internacional, en un comentario, estableció que el propósito de la guía —a diferencia del manual— es impactar la práctica futura. Generar consistencia, o soluciones “apropiadas para el desarrollo progresivo” de las reglas.⁵¹ Cuando se redactó la CVDT, el diseño del régimen de reservas no fue producto de una práctica general y uniforme. Sin embargo, la guía sí resulta de la práctica detonada por este tratado. Por ello, es un instrumento valioso para encausar esfuerzos subsecuentes, y generar seguridad jurídica a los Estados contratantes. Valdrá la pena regresar a evaluar su impacto en lo futuro.

V. CONCLUSIÓN

Algunas de las conclusiones que podemos extraer sobre el régimen normativo aplicable a las reservas en el orden internacional son las siguientes:

- a) En el momento de redacción de la CVDT no existía un régimen uniforme sobre las normas aplicables a las reservas.
- b) Mientras que en un inicio parecía que las propuestas iban a encaminarse hacia la regla que solicitaba la unanimidad en relación con la aceptación de las reservas, el régimen que finalmente se adoptó se asemejó más al análisis propuesto por la Corte Internacional de

⁵⁰ *Ibidem*, sección 4.5.3.

⁵¹ *Reporte de Labores de la Comisión de Derecho Internacional en su Sexagésima Tercera Sesión*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, parte 3, Documento A/66/10/ADD.1, p. 35. Disponible en https://legal.un.org/docs/?path=../ilc/publications/yearbooks/english/ilc_2011_v2_p3.pdf&lang=EFS.

- Justicia en la Opinión consultiva sobre Armas Nucleares de 1951: la aceptabilidad de una reserva dependerá, por regla general, de la compatibilidad con el objeto y fin del tratado.
- c) La regla de compatibilidad con el objeto y fin deja, en última instancia, la determinación de la aceptabilidad de una reserva a un análisis casuístico que hace cada Estado. Sin embargo, sólo se requiere la aceptación expresa o tácita de un Estado contratante o parte de un tratado multilateral para que el Estado reservante pueda llegar a considerarse parte.
 - d) Una determinación vinculante sobre la aceptabilidad de una reserva —apreciado bajo el criterio de objeto y fin— depende de un pronunciamiento sobre un órgano con competencia para tal efecto, como la Corte Internacional de Justicia en ciertos casos.
 - e) En los años posteriores a la entrada en vigor de la Convención de Viena, la práctica ha obligado a generar pronunciamientos sobre ciertas manifestaciones distintas a las reservas, como las declaraciones interpretativas. La diversidad de manifestaciones, así como su evolución, queda evidenciada con la actualización de los trabajos con fines explicativos y/o de sistematización pronunciados por los organismos internacionales.
 - f) Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el régimen de la CVDT deba ser modificado; en todo caso, es un régimen supletorio aplicable ante la falta de regulación expresa de esta materia en los tratados que se celebren. La guía de la Comisión de Derecho Internacional podría convertirse en gran apoyo hacia una práctica más uniforme en el futuro.
 - g) La práctica de los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos (tanto jurisdiccionales como cuasijurisdiccionales) ha tenido un impacto importante en el control de la validez de las reservas, las declaraciones interpretativas y declaraciones facultativas de los Estados.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Libros*

- KLABBERS, Jan, *International Law*, Cambridge University Press, 2017.
NACIONES UNIDAS, *Guía sobre la Práctica de las Reservas de los Tratados*, 2011.

PELLET, Alain, “Article 19. Formulation of Reservations”, en Oliver CORTEN y Pierre KLEIN (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary*, Oxford University Press, 2011.

RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, *Tratados sobre derechos humanos el sistema de reservas*, México, Porrúa/ITAM, 2005.

VILLIGER, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Brill, 2008.

2. Artículos

EDWARDS JR., Richard W., “Reservations to Treaties”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 2, núm. 10, 1989.

MONTALVO, Andrés E., “Reservations to the American Convention on Human Rights: A New Approach”, *American University International Law Review* 16, núm. 2, 2001.

PARISI, Francesco y Catherine SEVCENKO, “Treaty Reservations and the Economics of Article 21(1) of the Vienna Convention”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, núm. 1, 2003.